

# La Semana Veterinaria

Boletín profesional de la Revista de Higiene y Sanidad Pecuarias.

Director: F. Gordón Ordás

Correspondencia literaria a nombre  
del director:

Año III

Apartado de Correos núm. 630.—Madrid.

Núm. 3

Sábado, 18 de Enero de 1919.

Esta publicación consta de una Revista científica mensual y de este Boletín profesional que se publica todos los sábados, costando la suscripción anual a ambos periódicos *doce pesetas*. Correspondencia administrativa a nombre de don F. González Rojas: Apartado 141.—Madrid.

## Disposiciones ministeriales

**Ministerio de Instrucción pública.**—OFICINA DE INFORMACIÓN.—R. O. 11 Noviembre 1918 (*Gaceta del 29*). Creando una oficina de información que tendrá a su cargo establecer las relaciones del Ministerio con los interesados y sus representantes, y con cuantas personas acudan a conocer la marcha de los asuntos, la tramitación que haya de darse a los expedientes que deseen incoar, las formalidades que deban cumplirse, y comunicar a la Prensa las informaciones previamente autorizadas.

DURACIÓN DEL CURSO ACADÉMICO DE 1918-19. R. O. 7 Diciembre 1918 (*Gaceta del 8* y B. O. núm. 100) Dispone lo siguiente:

1.º Para los centros de enseñanza dependientes de este Ministerio que desde 1.º de Octubre último no hayan interrumpido las tareas académicas, y para aquéllos en que la suspensión de las clases no haya excedido de diez días, regirán, en cuanto a duración del curso, celebración de exámenes y vacaciones, las fechas señaladas en las disposiciones vigentes.

2.º En los establecimientos docentes que hayan tenido suspendidas sus clases se reanudarán las tareas académicas el día 7 de Enero próximo, dándose por terminadas el 15 de Junio en aquéllos en que la suspensión no haya excedido de un mes, y el 30 de Junio en los Centros en que la clausura se haya prolongado por más tiempo.

Los exámenes de los alumnos oficiales tendrán lugar del 5 al 15 de Junio en el primer caso, y del 20 al 30 en el segundo, verificándose las restantes pruebas de curso a partir de estas fechas.

3.º Para los centros comprendidos en el apartado anterior quedarán suprimidas las vacaciones desde el 7 de Enero hasta la terminación de las clases, no suspendiéndose éstas más días que los de fiestas nacionales y religiosas.

EXÁMENES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS. R. D. de 18 de Diciembre de 1918 (*Gaceta del 19*).

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los establecimientos docentes dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, los alumnos de la enseñanza oficial serán examinados en los días 20 al 31 de Mayo.

Los que fueren suspensos y los que no se presenten a examen en el mes de Mayo, podrán hacerlo en el de Septiembre.

Art. 2.º Los alumnos no oficiales sufrirán exámenes ordinarios en Junio, y los que sean suspensos en este mes o dejen de presentarse, podrán hacerlo en el de Septiembre, juntamente con los que se matriculen en el mes de Agosto.

Art. 3.º Unicamente podrán concederse exámenes extraordinarios, que se celebrarán en el mes de Enero, a favor de aquellos alumnos a quienes falte una o dos asignaturas para terminar su carrera o grado de enseñanza.

Al otorgamiento de estas concesiones precederá, como trámite indispensable, el informe favorable del Claustro del Centro en el que el alumno haya de examinarse y la conformidad de los catedráticos o profesores de las asignaturas de que se trate.

*Disposición transitoria.*—Para el presente curso académico regirán las fechas marcadas en la Real orden de 7 de los corrientes, en cuanto a los exámenes ordinarios de alumnos oficiales y no oficiales.

**Ministerio de la Guerra.**—CLASIFICACIÓN PARA EL ASCENSO.—R. D. 2 Enero 1918 (D. O. núm. 2). *Exposición.*—SEÑOR: Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado *b*), epígrafe «Ascensos», Base novena de la ley de veintinueve de junio último, estableciendo a la vez normas adecuadas para la declaración de aptitud de los jefes y oficiales como consecuencia de las modificaciones que determina la citada ley; y en vista de lo propuesto por el Estado Mayor Central del Ejército para el desarrollo de dicho precepto, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de *Real decreto*.—A propuesta del Ministro de la Guerra y conforme, en lo esencial, con el parecer del Estado Mayor Central del Ejército,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La junta clasificadora de capitanes y asimilados a que se refiere el apartado *b*) del epígrafe «Ascensos» de la Base novena de la ley de veintinueve de junio último, se constituirá en cada región militar con carácter permanente y será designada por el Capitán general, formando parte de la misma un General de división, otro de brigada y un Coronel o el jefe más caracterizado del Arma o Cuerpo respectivo, actuando como secretario un jefe de las secciones de la Capitanía general.

En las Comandancias generales de África formarán esa junta, el Comandante general, el General segundo jefe y un coronel o el jefe más caracterizado del Arma o Cuerpo respectivo, siendo secretario un jefe de las secciones de la Comandancia general. En la de Larache, en vez del General segundo jefe se nombrará otro coronel o jefe del Arma o Cuerpo que corresponda.

Art. 2.º En el Ministerio de la Guerra actuará con las mismas facultades,

por lo que respecta a los capitanes y asimilados, la junta de Secretaría para los que tengan su destino en la Administración Central.

Art. 4.<sup>º</sup> Los tenientes coroneles, comandantes, tenientes, alféreces y sus asimilados, serán declarados aptos por el Ministro de la Guerra, cuando tengan su destino en centros o dependencias que formen parte de la Administración central, y por los Capitanes generales de las regiones militares, Comandantes generales de África o Directores generales de la Guardia Civil o Carabineros, en los demás casos, haciendo dicha declaración tan pronto reúnan las condiciones establecidas, a cuyo fin deberán ser propuestos mensualmente por los jefes respectivos.

Art. 5.<sup>º</sup> Para ser declarados aptos para el ascenso, los jefes y oficiales deberán, por ser esencial a sus funciones, haber desempeñado un año, por lo menos, mando efectivo de armas, de los tres que la ley exige en el ejercicio de dicho mando, o en el desempeño de destinos propios de cada especialidad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la situación de las respectivas escalas así lo requiera, no se exigirá la condición de servir un año en mando de armas para el ascenso a coronel, precisamente en el empleo de teniente coronel, sino que esa condición podrá ser cumplida en cualquiera de los empleos de comandante o teniente coronel.

En el cuerpo de Veterinaria, se entenderá cumplida la condición, en su totalidad, con el desempeño de las funciones que les son peculiares, indistintamente, en cualquier destino de plantilla.

Art. 6.<sup>º</sup> Se contará como tiempo de mando efectivo de armas, para los jefes y oficiales, el que permanezcan en los cuarteles generales de las unidades orgánicas superiores o en los cuerpos armados, prestando los servicios propios de su empleo o Arma, así como en las unidades de Aeronáutica los pilotos u observadores de la situación a).

Asimismo se considerarán como destinos técnicos propios de la especialidad de cada Arma o Cuerpo, todos los asignados a la plantilla de los mismos.

Art. 7.<sup>º</sup> Además de los requisitos que establecen los artículos anteriores, será condición indispensable para ser declarado apto, haber merecido conceptuación no inferior a la de bueno, de las juntas de calificación reglamentarias, y que conste tal anotación en la subdivisión correspondiente de las hojas de servicios, conceptuadas en la forma y por los procedimientos vigentes, debiendo el jefe principal emitir su informe personal en el que haga constar, con claridad y precisión, el juicio que por sus condiciones intelectuales, físicas y morales le merece el interesado; si tiene aptitud para el mando o cometido de su empleo y del superior inmediato, así como si sus condiciones físicas son suficientes para el desempeño de sus obligaciones.

Art. 8.<sup>º</sup> En el caso de no existir jefes suficientes en el Cuerpo para constituir la junta, se remitirá la conceptuación última que se hubiere hecho del jefe u oficial a quien se proponga; pero al emitir el jefe principal el informe a que se refiere el artículo anterior, deberá manifestar si cree debe ser modificada.

Art. 9.<sup>º</sup> Los jefes deberán comprobar la aptitud física de sus subordinados en los ejercicios y servicios diarios, para poder informar expresamente

acerca de ella, sin perjuicio del concepto que consignen en la 5.<sup>a</sup> Subdivisión de las hojas de servicios.

Los Capitanes generales por sí, o a requerimiento de las autoridades o juntas clasificadoras, podrán contrastar la suficiencia o práctica de los que hayan de ser declarados aptos, cualquiera que sea su categoría.

Art. 10. Las juntas clasificadoras, así como las autoridades mencionadas en el art. 4.<sup>o</sup>, después de examinar detenidamente los documentos, informes y antecedentes reunidos, o pidiendo de ellos las ampliaciones que juzguen precisas, acordarán la declaración de aptitud de los que reúnan las condiciones necesarias, remitiendo relación por empleos, Armas y Cuerpos al Ministerio de la Guerra, para su publicación en el *Diario Oficial*.

Art. 11. Las declaraciones de aptitud se efectuarán dentro de los tres meses siguientes al en que se hubieren recibido las propuestas, debiendo por su parte las indicadas juntas o autoridades reclamar periódicamente o cuando lo crean oportuno, datos, informes o antecedentes del personal que, por su puesto en la escala, pudiera hallarse, incluido entre los que reúnan las condiciones exigidas.

Art. 12. Los interesados, si se consideran con derecho a ello, podrán solicitar su inclusión en la lista de clasificados cuando hubiese transcurrido el indicado plazo de tres meses desde que cumplieran las condiciones sin aparecer en el *DIARIO OFICIAL*, o haberseles comunicado de oficio la resolución, y entonces se les dará reservadamente, por escrito, conocimiento de los acuerdos recaídos, para que puedan adquirir el derecho, perfeccionando su aptitud o corrigiéndose de los defectos que hayan motivado la suspensión. Pasado un nuevo plazo de igual duración sin que los intereses reclamen, se entenderá que renuncian a efectuarlo, ateniéndose, por tanto, a todas las consecuencias que se deriven de la suspensión.

Art. 14. Los jefes y oficiales que por no alcanzar buena conceptuación, por poca salud o aptitud física deficiente, no puedan ser declarados aptos para el ascenso, serán propuestos para la postergación, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 15. A los jefes, oficiales y asimilados que se hallen encartados en cualquier procedimiento, se les propondrá para su clasificación si estuvieren conceptuados con buenas notas; pero si elevada la causa a plenario aparecieren cargos contra ellos, se les propondrá para la suspensión de clasificación hasta que termine el proceso. Quedará, igualmente, en suspenso la clasificación de los que estuviesen sometidos a expediente gubernativo o a tribunal de honor, hasta la resolución de uno u otro procedimiento.

Art. 16. Los que fueren condenados, por cualquier delito, a pena que no produzca la pérdida de empleo o separación del servicio, cumplida que sea ésta, y después de transcurrir un año, se les conceptuará por los jefes respectivos, y según las notas que obtengan, se les propondrá para la clasificación que proceda.

Art. 19. Las dudas o reclamaciones que se produzcan sobre la declaración de aptitud para el ascenso, serán resueltas por el Ministerio de la Guerra, oyendo previamente al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 20. Quedan vigentes los preceptos del reglamento para la clasifica-

ción de aptitud y postergación para el ascenso, de los jefes y oficiales del Ejército y sus asimilados aprobado por real decreto de 24 de mayo de 1891, en cuanto no se oponga á los del presente o a los de la ley de bases de que se deriva.

Art. 21. Por el Ministerio de la Guerra, se publicará un nuevo reglamento de ascensos en tiempo de paz, modificando o eliminando del vigente aquellos artículos que resulten expresamente derogados o modificados por este decreto y por la ley citada.

Artículo transitorio. Hasta la fecha del presente decreto servirá de abono para la declaración de aptitud el tiempo de permanencia en destinos o situaciones que fuera computable á dichos efectos, con arreglo al reglamento de 24 de mayo de 1891, antes citado.

GRATIFICACIÓN DE EFECTIVIDAD.—R. O. 31 de Diciembre 1918 (D. O. número 2 de 1919). Concede a los veterinarios segundos del Cuerpo de Veterinaria militar comprendidos en la siguiente relación, que da principio con don Francisco Menchen Chacón y termina con D. Vicente Nogales de la Gala, la gratificación de efectividad de 500 pesetas anuales, por hallarse comprendidos en el apartado b) de la Base 11.<sup>a</sup> de la ley de 29 de Junio último (C. L. número 169), según lo dispuesto en la real orden circular de 20 del actual (D. O. núm. 288), cuya gratificación percibirán desde la fecha indicada en la referida relación.

Desde 1.<sup>o</sup> de Julio de 1918 la percibirán: Don Francisco Menchen Chacón, D. Eduardo Respaldiza Ugarte, D. Fermín Morales de Castro, D. Rafael Caldevilla Carnicero, D. Santiago Gómez Bargo, D. Carlos García Ayuso, D. Juan Jofre Petit, D. Francisco López Cobos, D. Ignacio Pérez Calvo, D. José Más y Más, D. Clemente Martínez Herrera, D. Vitaliano de Bustos Tejedor, D. Teógenes Díaz Domínguez, D. Sabas Tejera Polo, D. Salvador González Martínez, D. Enrique Esteban Martínez, D. Francisco Hernández Salueña, D. Antonio Trocoli Simón, D. Emiliano Alvarez Hernández, Don Juan Castro Sogo, D. Aurelio Pérez Martín, D. Pío García Cicuendez, Don Telmo Cirujano Cirujano, D. José Soler Vives, D. Gerardo Cerrada Peñalba, D. Alfredo Jiménez Jiménez, D. Mariano Alonso de Pedro, D. Eusebio López Maestre y Bárcena, D. Agapito Molina López, D. Pedro Seguí Darder, D. Angel Cuevas Martínez, D. Antonio Bernardin Muñoz, D. Miguel Ortiz de Elguea y Díaz, D. Arsenio Juarrero y Moreno de Monroy, D. Manuel Estévez Martínez.

Desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1918 la percibirán: Don Francisco Centrich Nualart, D. Jaime Causa Suñé, D. Federico Pérez Iglesias, D. Benigno García Díaz, D. Santiago González Pascual, D. Adolfo Herrera Sánchez, D. Francisco Sánchez López, D. Amado Izquierdo Mellado, D. Teófilo Pérez Urtubia, D. Tomás López Sánchez, D. Rafael de la Linde Torres, D. Ramiro Guillén Ariza, D. Gonzalo Marín Arroyo, D. Francisco Blázquez Argüeso, D. Juan Pérez Bondia, D. Manuel Larrea Jabardo, D. Eduardo Carmona Naranjo, D. Antonio Gimbernat Serviá, D. David Fernández Novoa, Don Luis Arciniega Cerrada, D. Manuel Pino Calderón, D. Jesús Sobrado Onega, D. Vicente Nogales de la Gala.

LICENCIAS.—R. O. 3 Enero 1919 (D. O. núm. 4). Vista la instancia pro-

movida por el veterinario primero, supernumerario sin sueldo, D. César Pérez Moradillo, en súplica de que se le conceda trasladar su residencia a Buenos Aires (República Argentina), el Rey (que Dios guarde) ha tenido a bien acceder a lo solicitado; debiendo atenerse el interesado, mientras permanezca en el extranjero, a lo prevenido en el art. 16, de la real orden circular de cinco de Agosto de 1889 (C. L. núm. 362).

## Consultas

**R. T.**—PREGUNTA: 1.º ¿Está bien nombrado un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias que se nombró, entre otros concursantes, sin más requisito que una solicitud a la Alcaldía, enviada a consecuencia del anuncio de la vacante en el *Boletín oficial*? 2.º ¿Está concedida la franquicia postal a los Inspectores pecuarios? RESPUESTA: 1.º Todo Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, nombrado por concurso, está bien nombrado, por haberse cumplido las condiciones reglamentarias; pero si no le han expedido aún el título con sujeción a las reglas dictadas por el Real decreto de 28 de Noviembre de 1851, debe solicitar que se haga lo antes posible, porque sólo así han cumplido todos los requisitos legales. Hay modelos impresos de ese título, que vende al precio de 10 céntimos «El Consultor de los Ayuntamientos» (Don Pedro, 1, Madrid), pudiéndose adquirir de las oficinas de dicho periódico, bien directamente o bien por intermedio del Secretario municipal. 2.º Los Inspectores pecuarios no tienen franquicia postal; pero de igual manera que los provinciales emplean la franquicia de los Gobiernos civiles para los asuntos oficiales, pueden los municipales emplear, para los mismos asuntos, la franquicia de las Alcaldías.

**F. M.**—PREGUNTA: 1.º Los honorarios que deben cobrarse por visitar a un animal enfermo fuera de la población, ¿se cobran por una cantidad determinada o según los kilómetros recorridos? 2.º En la provisión de una plaza de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, ¿ha de resolver el concurso el Ayuntamiento sólo, o éste y la Junta de asociados juntamente? RESPUESTA: 1.º En el concepto 4.º de la tarifa de visitas de la Real orden de 30 de Marzo de 1875, todavía en vigor, se dice lo siguiente: «Cada visita fuera de la población hasta la distancia de un cuarto de legua del domicilio del Veterinario, un escudo (diez reales); hasta la media legua, tres (treinta reales) y la de una, cinco (cincuenta reales).» No sabemos que se haya dispuesto ninguna otra cosa sobre el particular. 2.º El art 74 de la Ley municipal dice bien terminantemente que es sólo a los Ayuntamientos, y no a las Juntas municipales (constituidas por los Ayuntamientos y los vocales asociados) a quienes corresponden los nombramientos de sus empleados y agentes de todos los ramos. Si a veces también se da intervención en los nombramientos a los vocales asociados, es porque así lo disponen ciertos Reglamentos especiales; pero ni la Ley ni el Reglamento de epizootias dicen nada de esto.

## Los titulares

**Vacantes.**—Titular de Velilla de Ebro (Zaragoza) con 90 pesetas y 365 por la Inspección municipal de Higiene y Sanidad pecuarias. El agraciado

podrá sacar 1.200 pesetas por igualas de asistencia. Solicitudes hasta el 31 del mes corriente.

— Titular de Mora de Rubielos (Teruel) con 300 pesetas de sueldo anual y 365 por la Inspección municipal de Higiene y Sanidas pecuarias. Solicitudes hasta el 2 de Febrero próximo.

— Dos titulares de Osuna (Sevilla) con 850 pesetas de sueldo anual cada una. Solicitudes hasta el 2 de Febrero próximo.

— Titular de Anchuelo (Madrid) con 100 pesetas de sueldo anual. Solicitudes hasta el día 2 de Febrero próximo.

## Gacetillas

**LA ÚLTIMA MANIOBRA DEL CACIQUISMO CONTRA LOS VETERINARIOS.**— Los Alcaldes de muchos pueblos, mal aconsejados por «El Consultor de los Ayuntamientos», están poniendo en práctica una verdadera expoliación de los Veterinarios municipales.

Como de este asunto hemos de tratar más detenidamente en uno de los números próximos, por hoy nos limitaremos a advertir a nuestros lectores que es mentira que el art. 82 del Reglamento de Mataderos de 5 de Diciembre último autorice a los Ayuntamientos a suprimir los sueldos asignados a las Inspecciones municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, porque la tasa de sueldos que en dicho artículo figura, se refiere única y exclusivamente al pago de los Inspectores Veterinarios municipales, Inspectores de substancias alimenticias o Veterinarios titulares, que son los encargados de «toda la Sanidad veterinaria municipal», es decir, la inspección de carnes, leches, pescados, hortalizas, etc., pues los servicios de epizootias son de Higiene y Sanidad pecuarias, y dependen del Ministerio de Fomento, no del Ministerio de la Gobernación, que es el que ha promulgado el Reglamento de Mataderos.

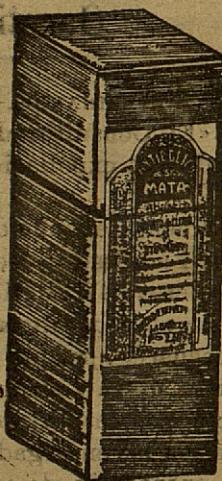
Por lo tanto, ninguno de los Veterinarios que actualmente desempeñan los dos cargos municipales de Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias y de Inspector de substancias alimenticias, debe conformarse con que, al adjudicarle el nuevo sueldo de este segundo cargo que indica el art. 82 del Reglamento de Mataderos, se le suprima el sueldo que viniera disfrutando por la Inspección municipal de Higiene y Sanidad pecuarias. A quienes se encuentren en este caso, es decir, a quienes los Alcaldes traten de quitarles el sueldo por pecuaria, les aconsejamos que reclamen de oficio ante la Alcaldía, y si ésta no les hace caso, que recurran ante el Gobernador civil, en la seguridad de ganar el asunto, que es de absoluta justicia.

**LA EPIDEMIA REINANTE.**— Con este título ha publicado nuestro buen amigo don José Chabás, director de la «Revista de Higiene y Tuberculosis», un importantísimo estudio crítico e información científica mundial sobre la epidemia de gripe. Si ya no tuviera bien acreditado el doctor Chabás sus méritos extraordinarios, bastaría este concienzudo trabajo para presentarle como un publicista médico de los más distinguidos. Reciba nuestra más efusiva felicitación por su magnífica Monografía.

TRES REMEDIOS PARA VETERINARIA INSUSTITUIBLES

# Resolutivo Rojo Mata

Rey de los Resolutivos  
y Revulsivos



ANTICÓLICO F. MATA

A BASE DE CLORAL Y STOVAINA

Rápido en su acción

Seguro en su empleo

Económico cual ninguno

Frasco, 1,50 pesetas

—Y—

## CICATRIZANTE VELOX

A BASE DE CRESYL

Hemostático, Cicatrizante  
y Antiséptico poderoso

USA CON PINCEL.

FRASCO DOS PESETAS

Todos registrados.—Exijanse envases y etiquetas originales registradas.

Muestras gratis a disposición de los señores Veterinarios dirigiéndose al autor,

GONZALO F. MATA

La Bañeza (León)

Venta: Farmacias, Droguerías y Centros de Especialidades.

